



310.28  
Exp No. 4193 de julio 10 de 2007  
Infracción / Tala de manglar y aterramiento



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0873-2

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 16 de mayo de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 278, en el que se denota lo siguiente:

**"Localización del área de interés"**

*El área objeto de inspección ocular y técnica se encuentra al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar.*

CONVENCIONES	COORDENADAS
1	9°24'47.90" N, 75°39'07.60" O
2	9°24'47.40" N, 75°39'07.00" O
3	9°24'47.10" N; 75°39'07.30" O
4	9°24'47.63" N, 75°39'07.98" O

**Descripción de la visita**

Al momento de la inspección se pudo constatar la presencia de un predio con un área de 415 m<sup>2</sup> aproximadamente; en este espacio se encontraron dos construcciones, la primera corresponde a un kiosco construido en material no permanente (postes de madera, techo de palma) mientras que su piso estaba hecho en concreto, con unas dimensiones de 3 x 5 metros aproximadamente; la segunda construcción pertenece a una vivienda de una sola planta construida en material permanente (bloques, piso en concreto y techo en Eternit). El área se encuentra delimitada con cercas de alambres de púas y estoques de madera ubicado hacia el lado del carreteable; el resto del predio se encuentra descubierto.

(...)

**Conclusiones**

Llegando al sitio en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O ubicado al margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, se encontró un predio totalmente talado y aterrado y con el suelo compactado apto para la construcción.

No se han realizado otras intervenciones en el predio diferentes a las plasmadas en el informe de visita con fecha 27 de mayo de 2009. La afectación ambiental causada es considerada **SEVERA** siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7º, obteniendo como resultado que el valor de importancia de la afectación es de **51**."

Que, mediante Auto No. 0357 de 06 de marzo de 2020, se solicitó al Comandante de la Policía de la Estación de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al señor Carlos Tovio Villalba y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



310.28

Exp No. 4193 de julio 10 de 2007

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No.

0873

21 JUN 2007

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

personas desarrollando actividades que han contribuido al deterioro ambiental de la zona ubicada en la margen derecha de la vía Tolú – Coveñas, diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, municipio de Coveñas. Solicitud que se materializó mediante oficio No. 300.34.05854 de 31 de agosto de 2022. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 1104 de 20 de septiembre de 2022, se abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS TOVIO VILLALBA, presunto propietario de un predio ubicado al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar (...)
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor CARLOS TOVIO VILLALBA, presunto propietario de un predio ubicado al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar (...)
- 2.3. SOLICÍTESELE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptualizar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que se encuentra ubicada al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 06386 de 28 de septiembre de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas, No. 06388 de 28 de septiembre de 2022 dirigido al secretario de planeación municipal de Coveñas y No. 06387 de 28 de septiembre de 2022 dirigido al comandante de policía de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, mediante oficio No. 07638 de 28 de noviembre de 2022, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, determinó lo siguiente: "me permito informar que de acuerdo a las coordenadas suministradas, se verifica que estas se localizan en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Tabla 1. Coordenadas

Coordenadas	N	W
1	9°24'47.90"	75°39'07.60"
2	9°24'47.40"	75°39'07.00"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



310.28

Exp No. 4193 de julio 10 de 2007

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No.

1873

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

3	9°24'47.10"	75°39'07.30"
4	9°24'47.63"	75°39'07.98"

Según la **Resolución N° 1225 de 2019** "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipio del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que las coordenadas suministradas, se localizan en un 100% sobre Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG, Subcategoría Agrícola.

Tabla 2. Categorías de Zonificación Ambiental

Categoría	Subcategoría	Código
Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales - APAG	Agrícola	APAG-CTSc

Las Áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, **subcategoría Agrícola, Cultivos transitorios semi – intensivos de clima cálido – CTSc**, son tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento, moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a la ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

**Parágrafo 1.** Para todas las determinantes relacionadas con las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, el municipio deberá tener en cuenta los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ya que en estos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso."

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 4193 de julio 10 de 2007

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No.

0873

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 4193 de 10 de julio de 2007.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR,** abierta mediante Auto No. 1104 de 20 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 4193 de julio 10 de 2007

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

873 -

21 JUN 2007

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 4193 de 10 de julio de 2007, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

